



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-44/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 18  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, los autos del juicio de inconformidad **ST-JIN-44/2021**, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas instaladas en el **18 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, en el contexto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el órgano partidista actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:


**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado, se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio del año en curso<sup>1</sup>, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente, la cual concluyó en la misma fecha, con los resultados siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA**


<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA))</b>
	76,425	Setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco
	47,453	Cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres
	7,210	Siete mil doscientos diez
	4,633	Cuatro mil seiscientos treinta y tres
	2,892	Dos mil ochocientos noventa y dos
	6,022	Seis mil veintidós
	49,385	Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco
	2,816	Dos mil ochocientos dieciséis
	1,249	Un mil doscientos cuarenta y nueve

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el acta circunstanciada del cómputo distrital emitida por el Consejo responsable se refiere que el cómputo inició el ocho de junio del año en curso; sin embargo, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma expresa que los supracitados cómputos serán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso aconteció el nueve de junio pasado, consecuentemente, se considera que la fecha asentada en el acta obedeció a un *lapsus calami*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

	4,591	Cuatro mil quinientos noventa y uno
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	68	Sesenta y ocho
<b>NULOS</b>	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **José Antonio García García**, postulada por el Partido Acción Nacional.

## II. Juicio de inconformidad

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintiuno, el **Partido Fuerza por México** promovió, por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** en el Estado de México, el presente juicio de inconformidad ante la responsable. Cabe precisar que el partido accionante solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas que enseguida se precisan.

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1.	1998	C3	67.	2030	C2
2.	1999	C2	68.	2030	C2
3.	1999	C1	69.	2030	C2
4.	1999	E C-2	70.	2030	C1
5.	1999	C2	71.	2031	B
6.	2002	C1	72.	2032	B
7.	2002	B	73.	2033	C9
8.	2003	C1	74.	2033	C2
9.	2003	B	75.	2035	B
10.	2004	B	76.	2036	C2
11.	2004	C1	77.	2036	C1
12.	2005	B	78.	2036	C11
13.	2005	C1	79.	2036	C10
14.	2006	C2	80.	2036	C4
15.	2006	B	81.	2036	C3
16.	2007	C4	82.	2036	C5
17.	2007	C1	83.	2036	C8
18.	2008	C2	84.	2036	C7
19.	2009	C1	85.	2037	B

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
20.	2009	B	86.	2037	C1
21.	2010	C1	87.	2038	C2
22.	2010	B	88.	2038	B
23.	2010	B	89.	2038	C1
24.	2011	C1	90.	2039	C3
25.	2011	B	91.	2040	C2
26.	2012	C1	92.	2042	C2
27.	2012	B	93.	2044	C1
28.	2013	B	94.	2044	B
29.	2013	C1	95.	2047	C1
30.	2014	C1	96.	2053	B
31.	2014	C2	97.	2055	B
32.	2014	B	98.	2056	B
33.	2015	B	99.	2056	C1
34.	2015	E C-3	100.	2057	E
35.	2015	C2	101.	2057	C1
36.	2015	C1	102.	2057	C2
37.	2016	B	103.	2058	B
38.	2016	C1	104.	2058	B
39.	2016	C3	105.	2062	C1
40.	2016	C4	106.	2062	C1
41.	2016	C2	107.	2062	B
42.	2017	C1	108.	2067	C1
43.	2017	B	109.	2304	B
44.	2018	C2	110.	2306	C1
45.	2019	C5	111.	3013	C
46.	2019	C2	112.	3809	B
47.	2023	C1	113.	3904	C4
48.	2023	C3	114.	3905	C4
49.	2024	E1	115.	3908	C1
50.	2024	E C-1	116.	3909	C5
51.	2024	E C-2	117.	3910	C2
52.	2024	E C-3	118.	3910	B
53.	2024	E C-4	119.	3911	C1
54.	2024	E C-5	120.	3911	C1
55.	2024	C1	121.	3913	B
56.	2024	C4	122.	3913	C3
57.	2025	E C-4	123.	3917	C1
58.	2025	E C-1	124.	3921	C4
59.	2025	E C-2	125.	3921	C4
60.	2025	E	126.	3925	C1
61.	2026	C12	127.	5442	B
62.	2026	C6	128.	5442	C3
63.	2027	E C-1	129.	5793	C1
64.	2027	E C-6	130.	6609	B



No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
65.	2028	C1	131.	6609	C1
66.	2028	E C-2	132.	6609	C3

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad con la clave **ST-JIN-44/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad **comparecieron** por escrito con el **carácter de terceros interesados** los partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**.

**4. Radicación.** El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente referido en el punto que antecede y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** El veintiuno de junio del presente año, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

**6. Vista a la fórmula ganadora.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de que se trata. Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**7. Constancias de notificación.** El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**8. Certificación de no desahogo de vista.** El veintinueve de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que en el plazo concedido **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en relación con la vista ordenada a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 18 Distrito Electoral Federal.

**9. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Derivado que del análisis de la demanda se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Sala Regional Toluca tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 75, en relación con el numeral 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en aplicación al principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el **18 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Huixquilucan de Degollado, Estado de México**.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior, se justifica la emisión del presente acuerdo plenario de manera no presencial.

**TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte enjuiciante, relacionada con la solicitud de nuevo



escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentas relacionadas, exclusivamente, la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas en torno a que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir, de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.

La razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, **el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca, cuando

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

se actualice alguno, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.  
En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.



3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.
5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

**Hipótesis 1:** *(i)* Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y *(ii)* Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

**Hipótesis 2.** Al término del cómputo distrital: *(i)* Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y *(ii)* Se haya formulado la petición expresa a que se refiere en el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.** A juicio de Sala Regional Toluca los argumentos planteados por el partido actor devienen **ineficaces**, consecuentemente, la solicitud de recuento formulada resulta **improcedente** por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante de Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo advirtieron ***“una acción reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a cabo la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones”***; sin embargo, omite establecer si en sede administrativa cuestionó la calificativa de los votos nulos a fin de que fueran reservados y calificada la objeción, cuando ello era menester, a fin de que Sala Regional Toluca estuviera en aptitud de verificar si se ajusta a Derecho la calificación de votos nulos que el instituto político de manera genérica (sin respaldo argumentativo y menos probatorio) aduce que son válidos y que se debieron contabilizar a su favor.

Asimismo, aduce que ***“durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que, el nueve de junio del año en curso, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos en sede administrativa, petición que nos fue denegada”***; empero, se exime de precisar los errores



fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional Toluca efectuar un estudio oficioso en virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

En este contexto, de las casillas que el partido político actor pretende que sus resultados sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las circunstancias de hecho y de derecho que respecto de cada una de las casillas que pretende sean aperturadas para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral —*precisada en el Considerando que antecede*—justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, **el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que**, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

De igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad que, en

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impetrante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar las casillas respecto de las cuales el partido político accionante considera que supuestamente se presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponiendo los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano



jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, se encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia **28/2016**, establecida para la causal de nulidad por error y que se intitula “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>2</sup>, en la que se prevé la obligación de precisar la inconsistencia aducida.

De esa forma, al solicitar el recuento por inconsistencias, al igual de lo que sucede cuando se solicita la nulidad por error, el actor tiene la carga de señalar en qué radica la inconsistencia y, al no hacerlo, su pretensión es improcedente.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido respecto a que se actualiza una razón extraordinaria para recuento total por la posible pérdida de registro,

---

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

la Sala Superior ha emitido criterio orientador en la tesis **LXXIV/2015** de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”<sup>3</sup>, conforme al cual, la no previsión de ese caso en la ley es constitucional.

De tal forma, aun en el caso hipotético de que el actor efectivamente hubiera solicitado ante el Consejo responsable el nuevo escrutinio y cómputo total —*supuesto que de no acredita*— la negativa a llevarlo a cabo no generaría falta de certeza en el resultado electoral y, por tanto, su actuar sería apegado a la Constitución y no podría generar perjuicio al actor.

Aunado a que tal petición de igual forma sería improcedente, toda vez que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre el instituto político que postuló a la fórmula de candidatos electos —*postulada por el Partido Acción Nacional*— y el partido Fuerza por México es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).

Ello, en virtud de **que la fórmula electa de candidatos obtuvo 76,425 (setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 4,591 (cuatro mil quinientos noventa y uno) sufragios**, aunado a que **el partido Fuerza por México tampoco ocupa el segundo lugar** en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras en contraste con las demás opciones políticas.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.





**ÚNICO.** Resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al actor, a los partidos **MORENA** y **Acción Nacional**, quienes comparecen con la calidad de terceros interesados, así como a la autoridad responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
ST-JIN-44/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**